

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.-----

VISTOS.- En virtud que ha **fenecido** el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce, a través del cual se le requirió para efectos que precisara si el acto que motivó el medio de impugnación que nos ocupa, versó en una negativa ficta, o contra la resolución que negó el acceso de la información peticionada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y toda vez que la notificación del acuerdo referido **se realizó personalmente al recurrente, el diez de septiembre del año en curso**, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos, **corrió del once al dieciocho del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que en el plazo previamente mencionado, fueron inhábiles los días trece y catorce del mes y año en cuestión por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; así también, lo fue el diverso dieciséis de los corrientes, en razón del acuerdo tomado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fecha ocho de enero del año en curso, publicado a través del ejemplar marcado con el número 32,537 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve del propio mes y año, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **agréguense el escrito y anexo en comento a los autos del expediente al rubro citado para los efectos legales correspondientes.**-----

Asimismo, téngase por presentado al C. [REDACTED] con su escrito sin fecha, constante de una hoja, **remitido** a la Oficialía de Partes de este Instituto **el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce**, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del acuerdo citado en el párrafo que antecede, y toda vez que dicho ocurso fue remitido al día hábil siguiente al en que feneció el plazo otorgado para tales efectos, no resulta precedente entrar a su estudio y valoración; **agréguense el escrito descrito con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

Establecido lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso con folio 472, efectuada el dos de julio de dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio del año en curso, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la que le fue asignada el número 472, a través de la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

“...COPIA DE LA FACTURA DE ORIGEN DE LA MOTOCICLETA ITALIKA MODELO 2007 CON PLACAS DE CIRCULACION 5GLR3...”

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDA (SIC) Y/O IMPUGNACION (SIC)... POR LO QUE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC). (SIC) NO REMITIO (SIC) NI CONTESTO (SIC) LA RESPUESTA Y/O LA COPIA DE LA FACTURA...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte del particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.



CUARTO.- El día diez de septiembre del presente año, se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Como primer punto, conviene precisar que tal y como quedó establecido en el segundo párrafo del proveído que nos ocupa, no se entrará al estudio y valoración del escrito remitido por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 543/2014, se dilucida que el C. [REDACTED] no remitió documento alguno dentro del término de cinco días hábiles que le fuere concedido mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una negativa ficta, o contra la resolución que negó el acceso de la información solicitada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia, vigente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto el presente Recurso de**

Inconformidad, toda vez que el C [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal al impetrante, conforme establecido en el ordinal 36, parte in fine, del propio Código.

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE